

Constancia Secretarial: Manizales, ocho (08) de julio de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que mediante escrito del 01 de los corrientes el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración al auto fechado 28 de junio de 2022, dictado en la demanda ejecutiva radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00382-00

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de julio de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por T.I SOLUCIONES S.A.S. en contra de INGEVIAL PYM S.A.S., radicada con el No. 17001-04-03-011-2022-00382-00.

Mediante providencia de fecha 28 de junio de la presente anualidad, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Fue así, que la parte demandante a través su apoderado judicial el 01 de los corrientes elevó solicitud de aclaración del auto citado en párrafo precedente, aduciendo que le llamaba la atención que el despacho no manifestara de manera expresa sí estaba rechazando la demanda o si la estaba inadmitiendo, lo que daba pie a una dudosa determinación judicial que tenía incidencia procesal sobre el asunto.

Conforme lo dispuesto por el artículo 430 del CPG, el juez librará mandamiento de pago en la forma solicitada siempre y cuando a la demanda se acompañe un documento que preste mérito ejecutivo.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, por ende, si éste no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 de la misma obra, en concordancia con lo dispuesto en Resolución 000042 de 2020, entratándose de facturas electrónicas de venta.

Para el presente caso, y como la factura electrónica de venta No. FE99 presentada para el cobro ejecutivo no reunía a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 11° Resolución 000042 de 2020, esta Operadora Judicial no podía librar mandamiento de pago teniendo como base un documento que no tenía los presupuestos indispensables para prestar mérito ejecutivo, lo que implicaba abstenerse de librarlo que es asemejable al rechazo, sin que lo sea técnicamente, pues este despacho era competente para conocer del asunto y no había operado término de caducidad.

Dicho de otra forma, al no reunir el título valor o ejecutivo los requisitos necesarios, no era dable inadmitir la demanda pues el título no puede corregirse, solo es susceptible de ello el libelo, y por las razones contempladas en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto se archivan las presentes diligencias, sin que sea procedente la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f229314f928bae8d98805e725fc37d912fbc6526b3808347dd5446214fb03**

Documento generado en 08/07/2022 11:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en Estado No. 115 del 11/07/2022 J.S.L.G.